

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación al demandado trascurrió del modo que a continuación se indica:

Fecha notificación auto que tiene notificado por conducta concluyente:
23 de octubre de 2020.
Término retiro anexos: entre el 26 al 28 de octubre de 2020.
Traslado: corrió desde el 29 de octubre y el 30 de noviembre 2020.

El plazo otorgado transcurrió con silencio del demandado.

Manizales, Caldas, 15 de diciembre de 2020.



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	118
PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE BIENES MUEBLES ENTREGADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO
DEMANDANTE:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO:	170013103005-2020-00123-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a proferir sentencia de primer grado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado, la entidad financiera demandante pretende que los contratos de arrendamiento financiero leasing No 178303, 188045 y 203755 celebrados entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, se declaren terminados por incumplimiento de las obligaciones a cargo del LOCATARIO y en particular por el no pago de las sumas correspondientes al pago de los cánones causados.

Que como consecuencia de esta declaración se ordene a JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ a restituir a la entidad demandante los siguientes bienes:

1- Camioneta marca Volkswagen Amarok andina, color blanco candy modelo 2016 de servicio particular, sobre la cual recae el contrato de leasing No 188045.

2- Equipos patrón portátil avm 3f con certificado de calibración juego de 3 sondas de corriente mn 353 rango de 0.1 al 120 a con certificado de calibración sin tablet, incluidos en el contrato No 178303.

3- Equipo patrón portátil avm 3f con juego de pinza mn253 rango 1a-120A, a que hace referencia el contrato No 203755.

Sumado a lo anterior solicita se le imponga condena en costas al demandado.

Fundamentó el extremo actor dichos pedimentos en la relación fáctica que pasa a resumirse:

1- El demandado Jaime Alberto López Gómez suscribió el 23 de marzo de 2016 contrato de arrendamiento No 188045 sobre Camioneta marca Volkswagen Amarok andina, color blanco candy modelo 2016 de servicio particular. Se adeudan los cánones de arrendamiento desde el 5 de

septiembre de 2019. En el contrato de arrendamiento se consignó que el no pago oportuno del canon por un periodo o más daría lugar a su terminación y que el locatario renunciaba a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo.

2- El demandado Jaime Alberto López Gómez suscribió el 6 de mayo de 2015 contrato de arrendamiento No 178303 sobre 6 equipos patrón portátil avm 3f con certificado de calibración juego de 3 sondas de corriente mn 353 rango de 0.1 al 120 a con certificado de calibración sin tablet. Se adeudan los cánones de arrendamiento desde el 25 de septiembre de 2019. En el contrato de arrendamiento se consignó que el no pago oportuno del canon por un periodo o mas daría lugar a su terminación y que el locatario renunciaba a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo.

3- El demandado Jaime Alberto López Gómez suscribió el 18 de septiembre de 2015 contrato de arrendamiento No 203755 sobre Equipo patrón portátil avm 3f con juego de pinza mn253 rango 1a-120A. Se adeudan los cánones de arrendamiento desde el 24 de septiembre de 2019. En el contrato de arrendamiento se consignó que el no pago oportuno del canon por un periodo o mas daría lugar a su terminación y que el locatario renunciaba a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retardo.

Trámite del proceso

-La demanda fue admitida por auto de 14 de septiembre de 2020. La parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares.

- El extremo demandado fue notificado por conducta concluyente el 23 de octubre de 2020, y dentro del término del traslado correspondiente no se pronunció ni consignó lo adeudado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se trata de establecer si se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos necesarios para dar por terminados los contratos de leasing financiero celebrados entre las partes del proceso, y como consecuencia de ello disponer la restitución de los bienes muebles objeto del contrato.

Al respecto se precisa hacer algunas anotaciones sobre el contrato de leasing financiero y el proceso de restitución de tenencia:

El contrato de Leasing:

El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan.

Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es un “contrato nominado”, en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato “típico”, porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan”.¹ Por su parte la Federación de Compañías de Leasing de Colombia – Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicha agremiación que si bien la palabra “leasing” es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo “to lease” que significa “tomar o dar en arrendamiento”, esta acepción no recoge de manera suficiente la

¹ Palacios Mejía, Hugo. El leasing internacional en el Derecho Administrativo Colombiano; en Revista de Derecho Económico, Año VIII, Nro. 15. 1992, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C.

complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado leasing.

Con todo, la jurisprudencia lo ha tratado como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra, precisando que es:

"(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar este tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, *lato sensu*, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, *in futuro*, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes(...)"²

Tratándose de un contrato, tal y como lo establece el artículo 1502 del Código Civil, los requisitos generales son los mismos de todo negocio jurídico: 1. Capacidad, 2. Consentimiento libre de vicios, 3. Objeto y 4. Causa lícitos. Además, y con el objeto que no degenera en otro tipo de contrato se necesita: 1. La entrega de un bien para uso y goce; 2. El

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 6462 de diciembre 13 de 2002.

establecimiento de un canon periódico, que lleva implícita la opción de compra al final del plazo; 3. Que el bien tenga capacidad de producir renta; 4. La existencia a favor del locatario de un acuerdo que le permita hacer opción de compra una vez cumpla con todas las prestaciones a su cargo.

Atendiendo los requisitos esenciales del contrato de leasing, resulta claro que entre la compañía de leasing y el locatario surgen dos obligaciones de carácter principal; para la primera: la entrega del bien objeto del contrato; y para el segundo: el pago del canon durante el plazo pactado.

En virtud de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, incumplido el contrato por alguna de las partes, procederá su terminación con las consecuencias y penas de ley o aquellas contractuales; en el caso particular del no pago del canon, la constitución en mora del locatario y la consecuente restitución y/o ejecución del contrato.

El proceso de restitución de tenencia.

El objeto de esta acción es la restitución de la tenencia otorgada a una persona, en razón de un contrato de arrendamiento o en virtud de un contrato previo, ante la ocurrencia de alguna causal legal que viabilice dicha restitución; en este caso, el incumplimiento del contrato por parte del locatario, ante el no pago oportuno de los cánones pactados.

El artículo 385 del Código General del Proceso reglamenta los procesos de restitución de tenencia de muebles dados en arrendamiento, entre otros; disponiendo que a éste tipo de procesos se les aplican las reglas fijadas en el artículo 384 del C.G.P., que regula el proceso de restitución de inmueble arrendado.

CASO CONCRETO

La parte actora solicita la terminación de los contratos No 178303, 188045 y 203755 celebrados entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. y el señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario y en particular por el no pago de la suma correspondiente al valor de los cánones.

Al expediente se allegaron los contratos de Leasing, es así que se declara que existe prueba fehaciente de su celebración y de las obligaciones adquiridas por cada una de las partes, cumpliéndose así la exigencia del artículo 384 numeral 1o. Código General del Proceso.

La virtualidad probatoria de los contratos de arrendamiento Financiero allegados al de marras, es incuestionable. Dichos documentos no solo aparecen suscritos por el arrendador sino por la el locatario. Ello, según el Profesor López Blanco, **"(...) basta llegar (sic) el documento donde conste el contrato suscrito por el arrendatario, sin que importe para nada que este (sic) autenticado o, al menos, que aparezca firmado por dos testigos, pues ese documento por sí solo cumple con creces el requisito exigido.** (La reforma al Código de Procedimiento Civil, pág. 287), la veracidad de los documentos es ahora indiscutible, puesto que la falta de contestación, oposición o cuestionamiento por la parte accionada, torna el acuerdo volitivo como inatacable.

La causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones pactados, la cual se ha configurado para el contrato No 188045 desde el 5 de septiembre de 2019; para el contrato No 178303 desde el 25 de septiembre de 2019; y para el contrato No 203755 desde el 24 de septiembre de 2019. A la fecha no obra prueba en contrario en el proceso.

Como se dijo antes, una de las obligaciones principales en los contratos de leasing, y que fue adquirida por el demandado, es la de cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y en los términos del acuerdo que

los vincula, cuyo incumplimiento da derecho al arrendador para solicitar la restitución.

Probada como está la relación contractual, así como la causal de terminación que se invoca, esto es, la mora en el pago de los cánones, y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, pese a que fue notificada en debida forma, se debe proceder a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que dispone:

“(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)”

Por lo anterior, se accederá a lo pretendido y como consecuencia de ello, la parte demandada será condenada a pagar las costas del proceso a favor de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR MORA en el pago del canon de arrendamiento, el contrato de leasing Nro 188045 suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A.. y JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR MORA en el pago del canon de arrendamiento, el contrato de leasing Nro 178303 suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A.. y JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR MORA en el pago del canon de arrendamiento, el contrato de leasing Nro 203755 suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A.. y JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

CUARTO: ORDENAR la restitución de los siguientes bienes muebles:

- Camioneta marca Volkswagen Amarok andina, color blanco candy modelo 2016 de servicio particular con placa UEV324.
- 6 equipos patrón portátil avm 3f con certificado de calibración juego de 3 sondas de corriente mn 353 rango de 0.1 al 120 a con certificado de calibración sin tablet.
- Equipo patrón portátil avm 3f con juego de pinza mn253 rango 1a-120A. Se adeudan los cánones de arrendamiento desde el 24 de septiembre de 2019.

QUINTO: ADVERTIR que de no efectuarse la entrega dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión por la parte demandada, desde ya, se dispone comisionar para su secuestro y posterior entrega a la ALCALDIA DE MANIZALES.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas oportunamente por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA